



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1783-SPA-1045 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Allende, número 142, colonia San Mateo Tlaltemango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Allende, número 142, colonia San Mateo Tlaltemango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, debido a que no le proporcionan alimento suficiente, aunado a que no tiene un lugar adecuado para refugiarse de las condiciones climatológicas y se encuentra amarrado con un lazo de 80 centímetros de longitud.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino, no obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/210-1567-2017 se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el habitante del inmueble motivo de denuncia, quien manifestó contar con un canino macho de la raza labrador de pelaje color miel de siete años de edad, que responde al nombre de "Marly", al cual le proporciona alimento, agua y refugio contra la intemperie, manifestando estar de acuerdo, en que personal de esta Entidad realizara una visita de reconocimiento para corroborar las condiciones físicas y de alojamiento del animal de compañía.

Al respecto, el día dieciocho de julio del presente año, personal de esta entidad constató el alojamiento de un ejemplar canino de la raza labrador, con pelaje color miel talla grande, mismo que presenta una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, su cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente, aunado a que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino.

Respecto al lugar de alojamiento, cabe destacar que por las mañanas se encuentra atado en el patio con una cuerda de aproximadamente dos metros de longitud, la cual le permite su desplazamiento (echarse, sentarse y caminar); sin embargo, a decir del propietario el canino se encuentra libre por las tardes dentro del inmueble, lugares que se encuentran limpios sin heces u orina. Aunado a lo anterior, derivado del cumplimiento voluntario, fue adquirida una casa para mascotas a fin de brindarle un lugar adecuado para resguardarse de las condiciones climatológicas, toda vez que la casa de madera que anteriormente utilizaba, se encontraba deteriorada. Asimismo, se advirtió un recipiente de plástico con agua para su libre disposición, y otro recipiente de aluminio en que le es proporcionado alimento consistente en croquetas tres veces al día.

Por lo anterior, y toda vez que el ejemplar canino cuenta con los cuidados necesarios para su bienestar, esta Entidad considera dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Allende, número 142, colonia San Mateo Tlaltemango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, esta Procuraduría constató únicamente la presencia de un canino macho de siete años de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.



- Respecto al lugar de alojamiento, el animal de compañía está atado en el patio con una cuerda de aproximadamente dos metros de longitud; sin embargo, durante las tardes se encuentra libre dentro del inmueble, y toda vez que la casa de madera que el ejemplar utilizaba anteriormente se encontraba deteriorada, el responsable adquirió una casa para perro, a fin de brindarle un lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la denuncia a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar en atención a La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/BOGH/SAS/ALRR/PAOT